

LA NUEVA ORDENACION ESPAÑOLA DE LA NACIONALIDAD

(LEY DE 15 DE JULIO DE 1954)

I

El propósito legislativo

Desde hace bastante tiempo, voces aisladas, procedentes las más de las veces del campo de los juristas teóricos, clamaron por una reforma de la legislación española en materia de nacionalidad. Ni eran perfectos los artículos que el Código civil dedicaba a tan fundamental problema, ni podía resultar satisfactoria la manera de rellenar las lagunas de sus preceptos por decretos y órdenes ministeriales, que, respondiendo casi siempre a la satisfacción de necesidades ocasionales, prolonguen su vigencia cuando aquellas necesidades habían dejado de estar presentes.

Dos veces en fecha reciente, en la Constitución de 1931 y en el Fuero de los Españoles, aparecieron nuevas normas reguladoras del vínculo nacional. En cuanto discrepaban de las anteriores, estas reglas no podían por menos de constituir un elemento perturbador, mientras se encontrasen carentes del necesario desarrollo en preceptos jurídicos de rango inferior. Desaparecidos los nada fáciles problemas planteados

por los artículos 23 y 24 de la Constitución republicana, al perder ésta su vigencia, no tardaron en abrirse nuevas interrogantes, en materia de pérdida de la nacionalidad sobre todo, motivadas por la antinomia entre el Fuero de los Españoles con la regulación del Código civil, y aún con la de disposiciones legales mucho más modernas.

En esta situación, se imponía una nueva ordenación de la nacionalidad, que acabase a la vez con el hecho anómalo de que los problemas nuevos fueran resueltos por un organismo administrativo, la Dirección General de los Registros, aunque no pueda dejarse de proclamar lo inteligente y humano del criterio inspirador de sus Resoluciones.

Acaso la necesidad de esta nueva ordenación no resultara demasiado apremiante. Unos meses, o unos pocos años más, de espera estarían suficientemente compensados, de haberse dedicado a oír a cuantos pudiesen aportar a la reforma el resultado de su experiencia (Magistratura, Cuerpo diplomático, Encargados del Registro civil en las grandes ciudades), y al estudio de los resultados que haya podido producir en países próximos al nuestro la reforma reciente de su legislación en materia de nacionalidad.

Es claro que alguno de estos asesoramientos no ha faltado al Gobierno español cuando envió a las Cortes el proyecto de ley (1) que fué convertido en la modificativa del Título primero del Libro primero del Código civil, sancionada por el Jefe del Estado en 15 de julio de 1954.

Lo que evidentemente ha faltado es interés por este tipo de problemas. Los juristas españoles han asistido con la mayor indiferencia a la gestación de la nueva ley, sin ocuparse apenas de ella. Tan sólo se puede señalar, y ya después de su promulgación, un breve artículo, más expositivo que crítico de su contenido, del magistrado señor Ogáyar (2).

(1) Boletín Oficial de las Cortes Españolas. N.º 456. Día 16 de febrero de 1954.

(2) Ogáyar y Ayllón. De los españoles y extranjeros. (Somerc examen de la ley de 15 de julio de 1954). (Revista de Legislación y Jurisprudencia. 1954. Págs. 422 a 446).

No es extraño que las mismas Cortes Españolas se hayan limitado a cumplir un trámite, al aprobar el proyecto de ley tal como fué remitido por el Consejo de Ministros, sin ninguna modificación substancial.

Es posible que a este resultado haya contribuído quien redactó el proyecto, al decir en el preámbulo que lo antecede, y que ha pasado a la ley de 15 de julio de 1954, que «la reforma está concebida bajo el signo de una prudente moderación», después de afirmar que la regulación que se iba a sustituir «responde a una concepción que, al mismo tiempo, cuenta con arraigo en nuestro Derecho histórico y es progresiva».

La nota de prudente moderación proclamada por el propio legislador se comprueba tanto en lo que afecta a los nuevos preceptos, en comparación con los que éstos vienen a derogar, como respecto a lo limitado de las ambiciones perseguidas por la reforma.

Por una parte, ésta se articula como una nueva redacción del Título «De los españoles y extranjeros», comprensivo de los artículos 17 a 27 del Código civil, siguiendo el precedente marcado por la nueva disciplina jurídica de la ausencia, que también se realizó en 1939 con una redacción nueva del título octavo del Libro primero de nuestro primer cuerpo legal.

Esta técnica legislativa de encajar en una decena de artículos materia que, como es la nacionalidad, ha dado lugar en Francia a un código aparte, supone la renuncia a su regulación exhaustiva. La nueva ordenación no contiene, ni era posible que abarcase, todos los aspectos en que el vínculo nacional merece ser regulado, sino sólo unas cuantas reglas fundamentales. Subsistirá, en consecuencia, una situación jurídica análoga a la anterior a la nueva ley: vigencia de multitud de decretos y órdenes ministeriales, preceptos de la Ley del Registro Civil y de su Reglamento cuyo vigor es discutible, y la Dirección General de los Registros, alguna de cuyas orientaciones ha sido recogida por la nueva ordenación, continuará en su labor de armonizar tanta disposición dispersa, y, en ocasiones, de llenar auténticas lagunas legislativas.

Naturalmente, la potestad reglamentaria de la Administración tiene medios de suprimir, o cuando menos, atenuar estos inconvenientes, pero es de temer que, de no haber sido preparadas las disposiciones complementarias del nuevo Título primero del Libro primero al tiempo de promulgarse éste, las citadas disposiciones aparezcan de la misma manera fragmentaria y ocasional que las que completaron el Título derogado, y que, mientras tanto, siguen vigentes en cuanto no se oponga a la nueva ordenación.

El incluir ésta en el Código civil, y no en una ley especial, supone en el pensamiento del legislador una continuidad con el estado jurídico anterior, en el que la nacionalidad aparecía con un marcado carácter privatístico.

Es cierto que el incluir una materia de carácter jurídico público en un Código civil no supone una trasmutación de su naturaleza. Pero en la nueva ordenación española de la nacionalidad encontramos una clara demostración de que el legislador concibe a ésta como institución de naturaleza privada, y no pública. En efecto, el artículo 21, después de declarar que la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido, añade en el siguiente párrafo:

A los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo 69.

Evacuada la cita de este precepto, nos encontramos que:

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Por tres veces, el artículo 69 señala, como consecuencia del llamado «matrimonio putativo», la producción de *efectos civiles*. La remisión que a este precepto realiza el legislador significa inequívocamente que para él la nacionalidad es un efecto civil, y no político, o, por lo menos, que el primer aspecto predomina claramente sobre el último.

De este dato se puede deducir que nada fundamental innova la reforma de 1954: aunque no se diga expresamente, las cuestiones sobre nacionalidad seguirán incluidas, como hasta aquí, entre las *de estado civil*, sujetas a los tribunales ordinarios, y en lo administrativo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Descendiendo ya a las modificaciones concretas que la ley de 1954 efectúa en el estado de Derecho anterior, encontramos en su exposición de motivos la confesión del propósito que ha animado al legislador: «Es tónica dominante en el Proyecto la cifrada en extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida».

Afortunadamente, el propósito se ha contenido en ese límite de lo razonablemente posible en la mayoría de las ocasiones. De otra suerte, no hubieran faltado desagradables rozamientos con otros Estados, a cambio de la atribución de la cualidad de españoles a unos cuantos centenares o miles de sujetos de dudosa lealtad.

En la glosa a cada uno de los nuevos artículos habrá ocasión de examinar hasta que punto se ha realizado la citada finalidad legislativa. Baste, por ahora, el subrayar la escasa oportunidad de proclamar el propósito de aumentar de esta manera el número de españoles. Las reglas sobre nacionalidad no deben acumular criterios diferentes y hasta contradictorios en lo que afecta a la adquisición y a la pérdida de la propia ciudadanía. Proceder así es crear deliberadamente supuestos de doble nacionalidad, que acaso puedan un día ser fuente de conflictos con otros Estados.

Sobre todo, la materia de nacionalidad es esencialmente internacional. Si el Estado es fundamentalmente una población asentada en un determinado territorio, la delimitación

de aquélla interesa tanto al Derecho de Gentes como la de este último. En el estado actual de las relaciones internacionales así lo proclamó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional —cada Estado— regula unilateralmente quienes son sus nacionales, pero el legislador estatal, al efectuar esta regulación, actúa como legislador internacional. El ideal sería que dictase sus normas jurídicas sobre nacionalidad con el pensamiento puesto en la contribución a una obra unificadora, redactando estas normas con un contenido tal que pudiesen ser incorporadas a un tratado internacional.

La adopción de criterios ampliatorios de las posibilidades de adquirir la propia nacionalidad, conjugados con otros restrictivos de su pérdida, constituye la negación de este ideal. Afortunadamente, repetimos, esos límites de lo razonablemente posible, que nuestro legislador invoca, lo han frenado bastante en la carrera emprendida por ruta tan peligrosa.

II

Nacionalidad de origen

Durante más de un siglo ha figurado en la legislación española un texto que atribuye la nacionalidad española, en uso de los dos principios opuestos en esta materia, a los nacidos en territorio español y a los hijos de padre o madre que hayan nacido fuera de España.

Arranca esta doble fórmula del art. 1.º de la Constitución de 1837, y por inercia legislativa se ha repetido en las posteriores Constituciones del siglo XIX hasta llegar al art. 17 del Código civil, pero la acumulación en ella del *ius soli* y del *ius sanguinis* no ha supuesto nunca el uso igual de ambos criterios, ni mucho menos una prelación del primero, como pudiera deducirse del hecho de mencionar en primer lugar a los nacidos en territorio español.

Por el contrario, el *ius soli* encuentra ya una restricción importante en la Real Orden Circular de 28 de mayo de 1837,

que, respondiendo a una protesta francesa, le reduce a una facultad de opción concedida a los hijos de extranjeros nacidos en España.

El mismo criterio, en apariencia acumulativo, seguía el art. 17 del Código civil, pero era suficiente prolongar la lectura hasta el artículo siguiente para comprobar que el *ius soli* no se imponía autoritariamente, sino que suponía una concesión a los hijos de extranjeros nacidos en España de la nacionalidad española cuando los interesados o sus padres optasen por ella. Nada de extraño tiene que se haya podido calificar de inútil la disposición por la que eran españoles las personas nacidas en territorio español. Con mejor técnica, la Constitución de 1931 modificó más la redacción que la esencia del sistema, atribuyendo la condición de españoles a los nacidos dentro o fuera de España de padre o madre españoles, y a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

Posteriormente, el Fuero de los Españoles se ha limitado a declarar el derecho a su nacionalidad de los españoles y las causas que pueden hacerles decaer de esta prerrogativa, sin especificar nada acerca de la nacionalidad originaria. Sobre ella, sin embargo, se ha formado estos últimos años una interesante serie de Resoluciones de la Dirección de los Registros, que han influido de modo decisivo en la nueva ordenación contenida en la ley de 15 de julio de 1954.

Aparecen en ella separadas dos categorías de individuos: los que son españoles, y los que pueden adquirir la nacionalidad española en virtud de opción.

Según el artículo 17:

Son españoles:

- 1.º Los hijos de padre español.
- 2.º Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.
- 3.º Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España, y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del naci-

miento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

4.º Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

En los dos primeros incisos de este artículo queda proclamado el *ius sanguinis*, con una concesión al *ius soli* en el tercero, y una presunción *iuris tantum* de nacionalidad española en el último.

Se utiliza en el párrafo primero la palabra padre en su acepción estricta de progenitor varón, ya que a la madre se alude en el siguiente. De la conjugación de ambas normas se deduce que los hijos unas veces siguen la nacionalidad del padre y otras la de la madre, pero falta un criterio delimitador de los supuestos de aplicación de ambas reglas, para la indagación del cual tenemos que acudir a la legalidad anterior.

Es indudable que los hijos legítimos siguen la nacionalidad del padre, y a la misma conclusión hay que llegar respecto a los nacidos de matrimonio nulo, hayan sido o no sus padres provistos de buena fe en el momento de contraerlo puesto que, como ya vimos, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo 69 del Código para el matrimonio putativo. Únicamente puede surgir la duda respecto a los hijos de un matrimonio constitutivo de bigamia, dada la antinomia que para este supuesto se observa entre el mencionado artículo 69 y el 51 del mismo Código, que declara carente de efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente. Aunque se diese prelación a este último precepto sobre el artículo 69, para denegar la nacionalidad española del padre a los hijos habidos del matrimonio nulo, habría que dejar previamente establecido que esa comunicación de la nacionalidad paterna es un efecto del matrimonio.

Tampoco puede constituir motivo de duda la aplicación

a los hijos póstumos del primer párrafo del artículo 17. (3)

Respecto a los hijos naturales, caso en el que con más frecuencia los progenitores son de distinta nacionalidad, es evidente que han de seguir la materna los reconocidos solamente por su madre, cuyo estado de filiación natural establece el artículo 130 del Código.

En cuanto a los reconocidos por ambos progenitores, la doctrina anterior, basándose en que, según la antigua redacción del artículo 18, los hijos mientras permanecen bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres, atribuía a los hijos naturales la de aquél de sus progenitores que ejerciese la patria potestad sobre ellos. En la nueva ordenación, ningún precepto conecta a la patria potestad la nacionalidad de los hijos, pero por analogía con lo que ocurre en la filiación legítima, la solución más lógica es la de que el hijo siga la nacionalidad del padre cuando éste es conocido.

Esta solución estaba implícitamente adoptada en los artículos 103 y 105 de la Ley del Registro civil de 17 de junio de 1870, que concedían un derecho de opción a favor de la nacionalidad española —y, por tanto, no se la atribuían originariamente— a los hijos de padre extranjero y madre española nacidos dentro o fuera de España. El profesor Federico de Castro defiende esta misma solución como vigente después del Código civil, (4) pero la Dirección de los Registros ha resuelto que los hijos ilegítimos de padre o madre españoles ostentan desde su nacimiento la nacionalidad española, por inspirarse el artículo 17, párrafo 2.º —en su anterior redacción— plenamente en el criterio de la descendencia o *sanguinis*, cuya norma, en caso de distinta nacionalidad de los padres ilegítimos, debe interpretarse en el sentido de que basta que uno cualquiera de ellos sea español, para que nuestras leyes atribuyan al hijo la nacionalidad española, con tal de que la relación filial pueda ser

(3) Ogáyar. Art. cit. Págs. 426 a 428.

(4) Castro. Derecho civil de España. Parte General. Vol. II. Madrid, 1952. Pág. 403.

probada por las leyes españolas (resolución de 18 de abril de 1950). Otra Resolución de 9 de marzo de 1953, referente a una hija reconocida por su madre española en el acta de nacimiento y por el padre suizo con posterioridad, le considera española, sin que sea obstáculo para ello la preferencia que en este supuesto posee el padre para el ejercicio de la patria potestad.

En la nueva ordenación, desaparecida la conexión que el antiguo artículo 18 establecía entre la nacionalidad y la patria potestad, y sin nada que autorice a sostener que hayan alcanzado nueva vigencia los preceptos citados de la Ley del Registro civil, carecemos de normas sobre la nacionalidad de los hijos naturales reconocidos por ambos progenitores, cuando sean diferentes las de éstos. Cabe optar entre varias soluciones teóricas, cuyas ventajas e inconvenientes resume así Lozano Serralta: «a) *Preferencia por la nacionalidad del padre*. Presenta inconvenientes. Supongamos al hijo natural de una madre española y padre alemán: para la ley alemana, atenta al criterio romano, la nacionalidad del hijo es la de la madre natural. Si la ley española se atuviera a la nacionalidad del padre, el hijo quedaría apátrida. Pero supongamos al padre italiano: el hijo sería italiano, pese a que se educase junto a su madre en España. En la prole ilegítima, la experiencia demuestra que suele pesar más la maternidad; b) *Prioridad en el reconocimiento*. Sistema francés de 1869, combinado con la preferencia por la nacionalidad del padre si el reconocimiento tuvo lugar en un mismo acto. La prioridad no asegura el mayor afecto: puede ser accidental o con un mínimo intervalo. El reconocimiento anterior puede haber sido forzoso, y no asegura el posterior comportamiento; c) *Preferencia por la nacionalidad de la madre en los hijos ilegítimos*. Sistema romano y germánico. En muchos casos puede ser adecuado, pero no así en los llamados *faux ménages*, situaciones estables en las que el padre es el jefe efectivo de la familia irregularmente constituida; d) *Independencia*, esto es, la ley reconoce en plan de igualdad como nacional al hijo de padre nacional o también al hijo de madre nacional. Implícitamente conduce a la doble nacionalidad, que, aunque no es tan nociva como la apa-

tridia, y además es de carácter transitorio, y puede facilitarse una opción para salir de ella, no es del todo deseable; e) *Atribuir la nacionalidad originaria del hijo a la de aquél de los padres que ejerza de manera efectiva la patria potestad, mientras la ejerza, y no así si pasa al otro.* Aunque el convertir los cambios de titular de la patria potestad en cambios de nacionalidad tiene sus inconvenientes, creemos que están compensados con sus ventajas y flexibilidad». (5)

Con la redacción dada al segundo párrafo del artículo 17, la cuestión se complica aún más en el caso de hijo natural de extranjero y española. La nacionalidad de ésta se comunicará al hijo, aparte el supuesto de padre legalmente desconocido, cuando el hijo no siga la nacionalidad del padre. La solución de la ley española se encuentra, pues, en función de la aceptada por la legislación del país del padre. El propósito del legislador de evitar la apátrida del hijo es plausible, pero planteará una situación delicada a los encargados del Registro civil que hayan de practicar la inscripción del nacimiento del hijo o la anotación de su posterior reconocimiento. En efecto, el artículo 48 de la Ley del Registro civil dispone en su párrafo 6.º que la inscripción de nacimiento expresará la nacionalidad de los padres y abuelos cuando sean extranjeros, pero esta mención resultará insuficiente para que de ella resulte claramente establecida la nacionalidad del hijo.

En el caso inverso de hijo natural de español y extranjera, el silencio del precepto y el carácter excepcional que reviste la comunicación de la nacionalidad materna indica que debe prevalecer la española del padre, sin necesidad de hacer distinción entre los supuestos de reconocimiento simultáneo o sucesivo.

Respecto a los hijos ilegítimos que no tengan la condición legal de naturales, en nuestro Derecho carecen de un *status* de filiación, lo que podría dificultar la atribución de una nacionalidad *iure sanguinis*. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas españoles lo consideran factible, afirmando Trias

(5) Lozano Serrajta. La nacionalidad originaria en el Derecho español. (Información Jurídica. 1954. Pág. 233).

y Giró y Trías de Bes que se les debe asignar la nacionalidad de la madre cuando es conocida, (6) y Castro que la nacionalidad puede derivar de la filiación en los casos en que el artículo 140 del Código civil admite su prueba (7) Lozano Serralta llega a la misma conclusión, razonando que la aplicación del criterio contrario, del *ius soli*, sólo puede tener lugar en nuestro Derecho por vía de opción. (8) Una curiosa opinión aislada es la de Orúe, quien, después de aplicar a los hijos incestuosos y adulterinos la tesis general de comunicarles la nacionalidad del padre, si es conocido, y la materna en otro caso, entiende que los hijos sacrílegos deben seguir la nacionalidad del padre o madre que no hayan cometido sacrilegio, (9) punto de vista inadmisibles, puesto que el delito del padre no debe ser causa de privación de nacionalidad para los hijos, y, aunque así fuese, tan sacrílego como el sacerdote o religioso progenitor es quien haya yacido con él.

Respecto a los hijos adoptivos ningún precepto legal español les atribuye la nacionalidad del adoptante. La Resolución de la Dirección de los Registros de 19 de junio de 1943 ha declarado expresamente que la adopción no produce cambio de nacionalidad, y lo fundamenta en que, de lo contrario, podría convertirse en un medio fraudulento de naturalización.

El *ius soli* que hasta ahora solamente por vía de opción se aplicaba en nuestro Derecho, se impone en la nueva ordenación en el supuesto previsto en el párrafo 3.º del artículo 17, en virtud del cual son españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento, con excepción de los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

(6) Trías y Giró y Trías de Bes. Estudios de Derecho internacional privado. T. I. Barcelona. 1921. Pág. 246.

(7) Castro. Ob. y tom. cit. Pág. 403.

(8) Lozano Serralta. Art. cit. Pág. 233 a 240.

(9) Orúe. Manual de Derecho internacional privado. (3.ª ed.). Madrid 1952. Pág. 109.

Claramente se percibe en esta innovación, acaso la más importante de la nueva ley una imitación del modelo francés, al servicio de esa tónica preponderante antes aludida de extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o atribución de la nacionalidad española. Se persigue concretamente con el precepto ahora comentado que no se perpetúen, o se prolonguen indefinidamente, las stirpes de extranjeros establecidos en el territorio nacional.

No cabe duda de lo razonable de este propósito, aunque nuestro caso respecto a la presencia de extranjeros domiciliados en España durante varias generaciones carezca del volumen que análogo problema presenta en Francia.

Según anuncia la Exposición de motivos, la misma o análoga limitación al *ius sanguinis* se impone respecto a las familias domiciliadas en el extranjero. Al comentar el artículo 26, veremos que, si se quiso expresar esta idea, las palabras del legislador no han respondido a su pensamiento, y que algo muy distinto es lo que dice el citado precepto.

No requiere explicación lo dispuesto en el párrafo 4.º y último del artículo 17: sea aplicación del *ius soli* o presunción, hasta que se pruebe lo contrario, del *ius sanguinis*, los hijos de padres desconocidos hallados en territorio español no pueden ostentar nacionalidad distinta de la española. Sin necesidad de decirlo así la ley, la imposibilidad de llevar al Registro la mención de una nacionalidad diferente de sus padres impone necesariamente esta solución.

III

La opción por la nacionalidad española

Según la nueva redacción del artículo 18:

Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

1.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, que no se hallen comprendidos en el número 3.º del art. 17.

2.º Los nacidos fuera de España de padre ó madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el Encargado del Registro civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos, será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del art. 19 (10).

El primero de los mencionados supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción es el mismo que viene regulado desde 1837. Los hijos de extranjeros nacidos en España no eran españoles de pleno Derecho, sino mediante una opción ejercitada por sus padres o por ellos mismos. Ahora el supuesto de esta opción se restringe, quedando excluidos de ella los hijos de extranjeros que nacen españoles *iure soli*, en virtud de lo dispuesto en el art. 17, párrafo 3.º.

Aparte esta diferencia, el cotejo de la nueva regulación de la opción con la legalidad anterior en la materia nos revela que de las dos posibilidades antes existentes —opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad o a la emancipación, y ejercitada por su padre en nombre de aquél, antes de que lleguen a la plena capacidad civil— ha sido suprimida esta última.

La opción ejercitada por el interesado mayor de edad o emancipado estaba ya reconocida por el artículo 103 de la Ley del Registro civil, mientras que la facultad de solicitar un extranjero la nacionalidad española para su hijo nacido en España fué introducida por la Real Orden de 9 de septiembre de 1887, de donde pasó al art. 18 del Código civil. La doctrina entendía unánimemente que esta posibilidad de

(10) Son estos requisitos: la renuncia prevista la nacionalidad anterior, el juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes, y la inscripción como español en el Registro del Estado civil.

opción ejercida por el mecanismo o de la representación legal estaba limitada al padre o madre, no siendo extensiva al tutor.

Tanto en la reglamentación anterior como en la actual, queda sin resolver un aspecto de importancia: la capacidad para realizarla. La condición de mayor de edad o emancipado, ¿debe poseerla el optante por la nacionalidad española según nuestra legislación, o conforme a la del país cuya ciudadanía ostentaba? La solución más lógica resulta esta última, y así lo reconoció la Dirección de los Registros en Resolución de 22 de diciembre de 1914, pero este organismo cambió posteriormente de criterio, y en la Resolución de 16 de abril de 1945 se separa de la anterior solución, por entender que está basada en que se consideraba en ella, la nacionalidad exclusivamente como un elemento del estado civil de la persona, y a éste regido por la ley nacional dentro del sistema de Derecho internacional privado español, doctrina que ahora se estima inexacta, porque «la nacionalidad constituye fundamentalmente un vínculo jurídico-político, en el que prevalece necesariamente el interés público, dado que mediante esta institución se delimita la población del Estado. De aquí que la adquisición de la nacionalidad constituye un acto de soberanía, regulándose sus condiciones de validez por las disposiciones materiales del Estado cuya nacionalidad se adquiere, sin que sufra excepción el extremo relativo a la capacidad de la persona interesada. Y es que la capacidad para adquirir la nacionalidad de un Estado hay que considerarla como una capacidad de Derecho público, a la que no son aplicables las soluciones contenidas en las normas de Derecho internacional privado que determinan la ley competente para regular la capacidad de las personas en la esfera jurídico-privada».

Es innegable que el criterio que preside esta Resolución se encuentra en abierta pugna con las ideas directrices de la nueva ordenación de la nacionalidad, al encuadrar a ésta como una institución de Derecho privado. Es de esperar, por consiguiente, que, ante la nueva legalidad, la Dirección General vuelva a su criterio primitivo de regir la capacidad del optante por la ley del país del que es nacional en el momento de optar.

El supuesto del párrafo 2.º del art. 18 es nuevo en nuestro Derecho. Aparece condicionado a que el padre o la madre hayan sido españoles originariamente, y a que no lo fuesen en el momento de nacer el optante, aunque también puede ser perfectamente aplicado a la hipótesis de que la madre de éste fuese española que no haya perdido su nacionalidad al casar con extranjero, en cuyo caso el hijo habría seguido la nacionalidad de su padre.

Respecto a este segundo supuesto de opción, la Exposición de motivos se expresa como sigue: «Este derecho se confiere, además de a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, a los hijos de padre o madre originariamente españoles, con lo que se resuelve, en sentido afirmativo y favorable, la duda que actualmente existe sobre si corresponde a los hijos de española que perdiera la nacionalidad por razón de matrimonio».

En esta ocasión, encontramos una clara incongruencia entre lo que la ley dice y lo que la Exposición de motivos le atribuye: 1.º El art. 18, párrafo 2.º de la nueva ordenación no otorga a los hijos de española que dejó de serlo por matrimonio la nacionalidad de nuestra patria, sino una opción a solicitarla. 2.º El citado precepto no se circunscribe a los hijos de española que perdió su nacionalidad al casarse, puesto que no excluye al hijo de extranjero cuya madre conservó la nacionalidad española después de su matrimonio, situación posible después de la nueva ley, y aún antes según criterio de la Dirección General de los Registros. 3.º Si el hijo nacido en España de madre española y padre extranjero, opta por la nacionalidad española, no será en virtud de este supuesto, sino del previsto en el párrafo primero del mismo artículo. 4.º La duda, a la que se refiere la Exposición, no existía, al menos para los hijos legítimos, que en todo caso siguen la nacionalidad de su padre.

Claro es que en este caso, lo mismo que en el que ya veremos del art. 26, de disparidad entre el texto de la ley y su Exposición de motivos, ésta resulta completamente irrelevante, y al texto habrá que atenuarse por cuantos hayan de aplicar la ley.

En cuanto a la supresión de la opción ejercitada por el

padre del menor, Ogáyar la estima un acierto, porque la unidad familiar exige que los hijos, mientras estén sujetos a la patria potestad, tengan la misma nacionalidad de sus padres (11). En principio, es exacto, pero pueden existir casos especiales como el del hijo de un apátrida o de extranjera largamente residente en España, que acaso haya solicitado su naturalización sin obtenerla, en que acaso resulte perturbadora la dilación para que sus hijos puedan considerarse como españoles.

Un problema de cierta trascendencia práctica plantea la opción por la nacionalidad española, a saber, si los que la obtienen por este procedimiento deben o no ser calificados como españoles de origen. De Castro distingue entre la atribución de la nacionalidad originaria en razón de un acontecimiento relacionado con el nacimiento —tal es el caso del hijo de extranjeros nacido en España que, al llegar a la mayoría de edad opta por nuestra nacionalidad— y la que data del nacimiento, aunque la prueba de las condiciones requeridas se suministre más tarde, por ejemplo, por el reconocimiento por un español del hijo natural de una extranjera (12). Distinción tal sutil puede ser decisiva para algunos efectos tales como el ingreso en la Carrera diplomática o el matrimonio con militares y diplomáticos para el que las leyes españolas exigen la nacionalidad de origen. Castro se inclina por la última solución, que restringe la nacionalidad de origen a la basada en la sangre, basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1928.

Refuerza esta solución la separación que hace la ley de 1954 entre los supuestos del art. 17 y los de opción regulados en el 18. Los españoles en virtud de opción no tendrán, por tanto, la cualidad de españoles de origen a los efectos antes citados.

(11) Ogáyar. Art. cit., pág. 431.

(12) Castro. Ob. y tom. cit., pág. 378.

IV

Adquisición de la nacionalidad española por naturalización

Se conservan las dos formas tradicionales en nuestro Derecho de naturalización por carta de naturaleza y por residencia en territorio español, o, como antes se decía, por haber ganado vecindad en un pueblo de la Monarquía, como comprueba el tenor de los nuevos artículos 19 y 20:

Art. 19. También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener 21 años cumplidos, o 18 y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente, y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad: Primero, la renuncia previa a la nacionalidad anterior; Segundo, prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes; Tercero, inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Art. 20. El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Primero, haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia; Segunda, ser dueño o director de alguna explotación

agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes; Tercera, haber prestado señalados servicios al arte, la cultura, o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente, sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos del artículo 18, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con española.

En todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

El primer procedimiento para la naturalización es la carta de naturaleza. Nada específico se dice de él en la nueva ordenación, sino que es otorgable a petición de parte, la persona en quien concurran méritos excepcionales, y que su concesión será facultad discrecional del Jefe del Estado. En nada modifican estos datos la legislación ni la práctica anterior. Ni una ni otra precisaban en que habían de consistir los excepcionales méritos del beneficiario de la carta de naturaleza, sin que existiese tampoco regla alguna que limitase la discrecionalidad en su concesión.

Es nuevo el precepto que señala como requisitos de capacidad para instar la naturalización los de ser mayor de 21 años, o emancipado y mayor de 18. En la anterior legalidad, el artículo 98 de la Ley del Registro civil condicionaba análogas circunstancias la inscripción, no la solicitud de naturalización, al exigir las de una manera negativa. (No se practicará la inscripción, virtud de declaración de la persona interesada que no se halle emancipada y que no haya cumplido la mayoría de edad).

La otra modalidad de la naturalización, llamada en las Constituciones y leyes anteriores «naturalización por vecindad», ahora se denomina «por residencia en territorio español». Según Castro (13) débese la introducción de esta causa de adquisición de la nacionalidad española a una mala inteligencia de nuestras antiguas leyes, según las cuales lo que se adquiría por *moranza* de diez años era la condición de *vasallo* del rey, o de *vecino*, sujeto a las cargas municipales, pero no la de *natural*. Aparece la naturalización por vecindad en la Constitución de 1837, aclarando la Real Orden Circular de 28 de mayo de aquel año que la moranza de diez años en un pueblo español no impone nuestra nacionalidad sin una declaración previa y espontánea del interesado de renunciar a su anterior nacionalidad.

El Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1852 anunció que una ley especial regularía las condiciones y formalidades para *ganar vecindad*, pero la primera disposición que regula la materia es el Real Decreto de 6 de noviembre de 1916, y, mientras tanto, como decía Lasala Llanas, el concepto de vecindad «no podía ser más oscuro e indeterminado: no podía ser la vecindad municipal, porque la ley municipal de 1877 (Art. 12) decía que es vecino todo *español* emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo, y así pues, no podía ser la vecindad municipal condición para la nacionalidad española, sino, por el contrario, la nacionalidad española era condición para la vecindad municipal» (14).

El art. 102 de la Ley del Registro civil estableció un procedimiento para probar la vecindad: presentar una justificación bastante en el Juzgado municipal, con citación del Ministerio Fiscal, de los hechos en que se basa la vecindad,

(13) Castro. La adquisición por vecindad de la nacionalidad española. (Estudios jurídicos. VI. 1943. págs. 571 y siguientes).

(14) Lasala. Sistema español de Derecho Civil internacional e interregional. Madrid. 1933, pág. 62.

tras lo cual, y una vez que el solicitante hubiese renunciado a su anterior nacionalidad, se hacía la inscripción.

La experiencia demostró durante la primera guerra mundial que la facilidad de este procedimiento daba lugar a naturalizaciones indeseables, a evitar las cuales tiende el citado Real Decreto de 6 de noviembre de 1916, que vino a condicionar la naturalización a una concesión expresa del gobierno, «innovación importantísima —dicen los señores Trías— que cambia radicalmente la situación de Derecho existente, ya que de la mera actitud pasiva del juez, inscribiendo la ciudadanía que se acreditaba por una vecindad, se pasa a la exigencia de una comprobación ministerial de lo que el juez ha justificado, aprobación previa a la declaración solemne de nacionalidad mediante Real Orden, y su constatación en el Registro civil» (15).

Otra innovación del Real Decreto de 1916 era fijar las condiciones para que un extranjero pudiese instar el expediente de haber ganado vecindad: diez años de residencia, con cualidad de domiciliado, en un pueblo español, o cinco años, si el solicitante se encontrase en uno de los siguientes casos: 1.º Haber contraído matrimonio con mujer española. 2.º Haber introducido o desarrollado en España una industria, o un invento de importancia no implantado anteriormente. 3.º Ser dueño o director de alguna explotación industrial, agrícola o establecimiento mercantil. 4.º Haber prestado servicios relevantes a la Nación.

El rigor de este sistema fué considerablemente atenuado por el Decreto-ley de 29 de abril de 1391, elevado a ley por la de 30 de diciembre del mismo año. Sus principales innovaciones fueron las de exigir residencia por diez años en vez de domicilio, reducir el plazo a dos años cuando el solicitante fuese natural de países hispanoamericanos, Portugal, Brasil y zona española de Marruecos, y sobre todo el sustituir la prueba documental del domicilio por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. La concesión se atribuye al Ministro de Justicia, previo informe de la Dirección General de los Registros, mientras que en el Real Decreto de 1916

(15) Trías y Giró y Trías de Bes. Ob. cit. ,pág. 252.

habían de ser oídos los ministros de Estado y Gobernación y, fáculatativamente, la Sección permanente del Consejo del Estado.

Sin derogar la ley de 1931, una Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1939 reglamentó las naturalizaciones por vecindad, exigiendo una copiosa documentación con la curiosa peculiaridad de referirse ésta a los más variados extremos, ninguno de los cuales afecta al efectivo tiempo de residencia exigido por la ley.

La de 1954 tampoco ofrece ningún elemento de juicio para precisar lo que se entiende por residencia en el territorio español, ni contiene ninguna norma sobre el modo de acreditar esta residencia, justificación que, por consiguiente, podrá ser realizada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, como disponía la ley de 1931, ya que el promulgarse la nueva ordenación solamente fueron derogadas de una manera genérica las disposiciones legales anteriores que estuvieren en contradicción con ella.

Alguna innovación más de detalle existe en la reciente reforma, por ejemplo, abreviar de cinco a dos años el plazo para la solicitud de naturalización del extranjero casado con española.

Teóricamente, el problema más interesante es el de si el extranjero que solicita, cumplidas todas las condiciones legales, la nacionalidad española tiene derecho a su concesión. El art. 9.º de la ley de 1931, todavía en vigor, califica a la Orden del Ministro de Justicia que resuelve el expediente de *declaratoria* de haber ganado vecindad, lo que inclina a una solución afirmativa. Sin embargo, el art. 5.º de la misma ley autoriza al Ministro a denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que aparecen fundados motivos para ello, lo que ya supone una cierta discrecionalidad en su concesión, en virtud de la cual la situación del solicitante más tiene de expectativa que de verdadero derecho subjetivo.

A la misma conclusión nos lleva el párrafo final del actual art. 20 del Código civil, al precisar que la facultad de denegar una petición de naturalización por residencia ha de fundarse en motivos de orden público, cuya apreciación no puede por menos de ser también discrecional

Otra cuestión resuelta por la nueva ordenación es la repercusión de la naturalización de un extranjero sobre su esposa e hijos sujetos a su potestad. La solución afirmativa, establecida en el párrafo 3.º del art. 19, era la sostenida por la doctrina patria y por la Dirección de los Registros. Este organismo, no obstante, admitió excepciones que parecen razonables para el caso inverso de naturalización en el extranjero de un español, cuando ésta no llevase consigo el cambio de nacionalidad de la esposa, en cuyo supuesto la Resolución de 11 de diciembre de 1948 consideró que la mujer española no había perdido su nacionalidad.

Respecto a los hijos menores, también se admitía ya antes de la reforma del Código que siguiese la nacionalidad adquirida por el progenitor que ejerce la patria potestad. Sin embargo, la Dirección de los Registros entendió en su Resolución de 15 de febrero de 1941 que la hija de una mujer sueca divorciada que contrajo nuevas nupcias con un español no adquiriría la nueva nacionalidad que a la madre corresponde por su matrimonio.

Se emite en la ley de 1954 toda referencia a un caso extraordinario de naturalización, el relativo a los sefardíes o sefarditas, descendientes de los hombres expulsados de España en 1492, que en su mayor parte han conservado nuestra lengua. El Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, con referencia a notas cambiadas con el gobierno egipcio en 1935 y con el griego en 1936, concedió la nacionalidad española a las personas que nominativamente figuraban en aquellas notas, condicionada a solicitud de los interesados, juramento de fidelidad a las leyes españolas e inscripción en un Registro Consular.

§ i

V

El matrimonio y la nacionalidad española

El sentido tradicional de las leyes patrias fué siempre comunicar a la mujer casada la nacionalidad de su marido. Con antecedentes en las Partidas, el Real Decreto de Ex-

trangería de 1852 declara extranjera a la española casada con extranjero (art. 1.º, n.º 5.º), fórmula que se vuelve a encontrar en la primitiva redacción del Código civil, mientras que, en la definitiva, el art. 22 disponía de una manera más general que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido, comprendiendo, por tanto, el caso de la extranjera casada con español. El precepto era tan terminante que no motivó duda de ninguna clase, ni hubo ocasión de señalarle excepción alguna durante muchos años.

El art. 23 de la Constitución de 1931 declaró que la extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada en las leyes de acuerdo con los tratados internacionales. Tales tratados, inexistentes en 1931, no llegaron a concertarse, con lo que se planteó una doble duda acerca de la posibilidad de opción y sobre la nacionalidad de la mujer que casase sin efectuarla. Nada decía el texto constitucional de la española que casase con extranjero, y a tales problemas especiales se unía el genérico de si las reglas constitucionales eran vigentes automáticamente o poseían tan sólo un valor programático.

Todo ello motivó una serie de Resoluciones de la Dirección de los Registros (8 de abril, 12 de mayo, 7 y 15 de septiembre de 1932, 31 de mayo y 2 de agosto de 1933, 24 de febrero de 1934, y 7 de enero, 29 de marzo, 21 de octubre y 23 de diciembre de 1935), contradictorias las unas de las otras.

El Decreto de 24 de mayo de 1938 declaró que la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige por el art. 22 del Código civil, pero sin resolver cuál de las diversas interpretaciones formuladas debía prevalecer para los matrimonios contraídos durante la vigencia de la Constitución, omisión que fué subsanada por el Decreto de 9 de noviembre de 1939, que declaró que el art. 22 del Código civil no había perdido vigor en ningún momento, solución criticada duramente por el profesor Serrano y Serrano (16).

(16) Serrano. El Fuero del Trabajo. Valladolid. 1940., pág. 33.

El defecto principal del art. 22 era formular una regla general, sin tener en cuenta si las legislaciones de otros Estados adoptaban la misma solución. El legislador español puede soberanamente estatuir que la española que case con extranjero pierde su nacionalidad, pero excede sus facultades al afirmar que sigue la de su marido, afirmación que en muchas ocasiones resulta inexacta, condenando a esa mujer a la apatridia la rigidez del sistema español.

La Dirección General de los Registros atenuó ese rigor, seguramente *contra legem*, con varias mitigaciones: 1.^a La española que casa con apátrida no pierde la nacionalidad española (Resolución de 13 de agosto de 1931). Se basaba en que la pérdida de su nacionalidad originaria por la mujer y la adquisición de la del marido se presumen simultáneas, pero puede admitirse que la mujer aporte una prueba en contrario. 2.^a La española casada con marroquí conserva su nacionalidad (Resolución de 3 de julio de 1942): en este caso, se da por supuesto que la mujer pierde su nacionalidad, pero puede recobrarla por inscripción en el Registro civil de su domicilio. 3.^a La española que casa con extranjero conserva su nacionalidad, si no adquirió la de su marido, incluso voluntariamente (Resolución de 26 de enero de 1948): se trataba de española que al casarse con un francés optó por conservar su anterior nacionalidad. También ha admitido, en caso análogo, la Dirección que conserva su nacionalidad española la mujer casada con un chileno, cuya legislación no le hace extensiva la nacionalidad de su marido.

Sin embargo, la Dirección entiende que no admite excepción alguna la adquisición de nuestra nacionalidad por la extranjera que contrae matrimonio con español (Resolución de 6 de junio de 1946).

Estos antecedentes explican perfectamente el criterio seguido en la nueva ordenación, que se limita a aceptar las soluciones adoptadas por la Dirección General de los Registros.

El art. 21 dispone:

La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

A los efectos de la nacionalidad, la declaración

de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del art. 69.

Y según el art. 23, párrafo 3.º:

También perderá la nacionalidad española:

3.º La española que contraiga matrimonio con extranjero si adquiere la nacionalidad de su marido.

Fácilmente se comprende el progreso realizado desde la fórmula rígida del antiguo art. 22 que condenaba a la apatridia a la española que casaba con apátrida o con varón cuya ley nacional no atribuía al matrimonio efectos sobre la nacionalidad de la esposa, y a la que, al amparo de la ley de su marido, optaba por conservar la nacionalidad española.

Sin embargo, en el caso inverso de extranjera casada con español, se conserva la rigidez tradicional, lo que puede conducir a supuestos de doble nacionalidad cuando en la mujer se acumulen la española adquirida por su matrimonio y la que antes poseía.

La aplicación a la nacionalidad de la doctrina del patrimonio putativo, aparte su significación en cuanto al encuadramiento en el ámbito del Derecho privado de las normas españolas sobre nacionalidad, resuelve un problema sobre el que la Dirección de los Registros había mantenido una actitud algo indecisa. La Resolución de 12 de mayo de 1942 declaró que, en el caso de anulación del segundo matrimonio de una extranjera con español divorciado, había que considerar que la segunda esposa nunca gozó de la nacionalidad española. En cambio, la Resolución de 11 de diciembre de 1948 decide que la nulidad de los matrimonios civiles celebrados en zona republicana durante la guerra civil no supone que la mujer no haya adquirido la nacionalidad española.

La hipótesis contraria de matrimonio nulo entre extranjero y española no ha sido resuelta por la Dirección ni está prevista en la nueva ley, lo que seguramente resulte innecesario, ya que con la antigua o con la nueva ordenación la mujer puede recuperar fácilmente la nacionalidad española.

Seguramente, este sistema de dejar a la interesada la más amplia libertad para conservar la nacionalidad que ad-

quirió por el matrimonio anulado o para recobrar la suya de origen sea preferible a cualquier fórmula rígida que imponga una de las dos soluciones. La del art. 21, párrafo 2.º puede conducir al mantenimiento de una nacionalidad ficticia, existente solamente en los libros del Registro civil, para la mujer que, al ser anulado su matrimonio con un español, regrese a su país de origen y recupere en él su primitiva nacionalidad.

VI

Pérdida de la nacionalidad española

Es materia ésta en la que muy poca variación ha existido en nuestro Derecho, al menos desde el comienzo de la era constitucional. Por esta razón, ha de ser suficiente el examen de la actual ordenación, con una simple referencia a las innovaciones escasas que supone en relación a la anterior.

Art. 22. Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener 21 años cumplidos, o 18 y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo pri-

mero, la adquisición de nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera.

Correlativamente, y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

Art. 23. También perderán la nacionalidad española:

1.º Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la voluntad expresa del Jefe del Estado español.

2.º Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales.

3.º La española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido.

4.º La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido.

5.º Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

Examinemos separadamente cada uno de los citados supuestos:

A) *Adquisición voluntaria de otra nacionalidad.* Las Constituciones del pasado siglo no establecieron ninguna distinción entre que la adquisición de la nueva nacionalidad fuese voluntaria o forzosa, a efectos de la pérdida de la española. Se debe la restricción al caso de pérdida voluntaria a la Constitución de 1931. La nueva ordenación mantiene

esta restricción y añade las referentes a la mayor edad o emancipación del interesado, a que no esté sujeto al servicio militar activo, y a que nuestra patria no se encuentre en guerra, así como a la residencia fuera de España del adquirente de la nacionalidad extranjera en los tres años inmediatamente anteriores. Son explicables tales restricciones, aunque pueden resultar absolutamente inútiles, en cuanto no dificulten la adquisición de nacionalidad en otro país, y acaso resulten perturbadoras, al dar lugar a la doble nacionalidad del que ha adquirido otra, sin dejar por ello de ser español.

Es de observar también el descuido del legislador cuando pretende impedir a la mujer casada española no separada legalmente de su marido la adquisición de otra nacionalidad: es evidente que el que la adquiera o no depende de las leyes de su nuevo país, no de las españolas. Con mejor técnica, en los supuestos del menor no emancipado, del sujeto al servicio militar, y de hallarse España en guerra, el precepto legal se limita a declarar que no se perderá la nacionalidad española, o que la pérdida no producirá efectos, frase tampoco del todo exacta, puesto que parece implicar que ha existido pérdida.

B) *Servicio militar o función pública en país extranjero.* En las Constituciones del siglo XIX y en el Código civil, esta causa se enunciaba como entrar al servicio de las armas de Potencia extranjera, sin licencia del Rey. Sin licencia del Estado español, decía la Constitución republicana, absteniéndose de señalar el órgano encargado de otorgarla.

En el artículo 20 del Fuero de los Españoles encontramos ya la actual redacción, cuya diferencia con la tradicional se percibe a primera vista. Sin embargo, el problema de precisar cuando existe prohibición expresa del Jefe del Estado puede ofrecer alguna dificultad: elemento de juicio decisivo han de ser las declaraciones de neutralidad que acostumbran a hacer los Estados cuando surge una contienda entre otros, una de cuyas cláusulas habituales es la de ordenar una actitud neutral a los propios súbditos. Un concepto jurídico tan poco precisado técnicamente como el de *no beligerancia* puede introducir nuevos elementos de juicio, pero en todo caso será

decisivo el que la adopción de esta última actitud vaya o no acompañada de mandatos a los nacionales, y de cual sea el tenor de estos mandatos.

La Dirección de los Registros entendió en la Resolución de 27 de septiembre de 1929 que el mero alistamiento en un ejército extranjero no produce pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto al cargo público en país extranjero, contra la voluntad expresa del Jefe del Estado, también el último inciso fué introducido por primera vez en el Fuero de los Españoles. La doctrina y la práctica internacional han excluído siempre de esta causa de desnacionalización el desempeño de cargos consulares de otro país en el nuestro, y la Constitución de 1931 sólo consideraba motivo incurso en esta causa el desempeño de cargos que llevasen anejo el ejercicio de autoridad o de jurisdicción. Es la menos aplicada de todas las causas de pérdida de la nacionalidad.

C) *Matrimonio de española con extranjero*. Ya hemos visto que, como supuesto de pérdida de nacionalidad, se restringe a la mujer que no adquiere la nacionalidad del marido, es decir, cuando éste no se la comunique o carezca de ella.

En el primer caso resultará relativamente fácil la prueba de la legislación del marido, en virtud de la cual la esposa no sigue su nacionalidad. Más difícil será probar que el marido es apátrida, si éste no posee una documentación interna o internacional que le acredite como tal. ¿Habrà que presumir, como estableció la doctrina de la Dirección de los Registros, que la mujer posee la nacionalidad de su marido, mientras no acredite lo contrario? Seguramente, la nueva redacción del precepto permita atenuar esta rigidez, aunque acaso fuera excesivo invertir la carga de la prueba, y presumir que la mujer sigue siendo española en tanto no demuestre la posesión de otra nacionalidad. En esta materia se impone una reforma de la legislación del Registro civil, que es la llamada a dar eficacia práctica a las reglas materiales sobre nacionalidad.

D) *Sentencia penal*. En ninguna de las reglamentaciones anteriores, incluida la primitiva del Código civil, figuraba esta causa de pérdida de la nacionalidad. Esta sanción

apareció recientemente en la lista de penas admitidas en varias leyes españolas. Según los artículos 27, 34 y 141 del Código penal de 1944, la pena de pérdida de la nacionalidad es solamente aplicable a los extranjeros naturalizados condenados por delitos contra la seguridad exterior del Estado. El Fuero de los Españoles, por otra parte, restringe su aplicación al delito de tradición, definido en las leyes penales.

La referencia que a éstas se hace en la ley de 15 de julio de 1954 excluye la aplicación de la pena de privación de la nacionalidad española a casos no previstos en la ley penal, carácter que no posee el Fuero de los Españoles, a pesar de su superioridad jerárquica sobre el Código penal, de modo que la interpretación más segura parece ser la de que esta sanción no alcance a los españoles de origen. Como, por otra parte, el Fuero de los Españoles concede a éstos un derecho a la conservación de su nacionalidad, sin distinguir que lo sean de origen o no, con las excepciones que señalan los supuestos de su pérdida, estas excepciones no pueden recibir una interpretación extensiva, por la que se privase de la nacionalidad española a un naturalizado por delito contra la seguridad exterior del Estado distinto del de traición.

E) *Mujer e hijos bajo la potestad del español que pierde su nacionalidad.* Ambos supuestos ofrecen un paralelismo en cuanto a los requisitos que los condicionan: a) Que el marido o padre pierda la nacionalidad española; b) Que adquiera otra, y; c) Que no se lo comunique a la mujer y a los hijos. Como en el caso de la española que contrae matrimonio con extranjero, el sentido de estos preceptos es claro: conciliar el sentido tradicional español de unidad de nacionalidad en la familia con el deseo de no producir apatridia en personas que venían siendo españolas.

Se plantean análogos problemas de prueba que en el supuesto de la española que casa con extranjero. Desde luego, debe quedar excluída la hipótesis de que el padre o marido pierda la nacionalidad española sin adquirir otra.

Debe quedar también fuera del precepto el hijo adoptivo, puesto que según nuestro Derecho no sigue la nacionalidad del adoptante.

Tampoco es motivo de pérdida de la nacionalidad española la renuncia unilateral a ella, no acompañada de la adquisición de ciudadanía en otro país. El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 10 de febrero de 1926 que las causas de desnacionalización son taxativas, sin que pueda admitirse ninguna otra por analogía, y la Real Orden de 15 de marzo de 1900 precisó que la renuncia pura y simple de la nacionalidad española, sin haber adquirido otra distinta, no es causa bastante para la pérdida de aquélla, lo que supone la eficacia de la renuncia en el caso de que el renunciante haya adquirido otra nacionalidad.

La Resolución de 29 de febrero de 1940 decide que la inscripción en el Registro civil es necesaria para que la pérdida de la nacionalidad española produzca efectos. La inscripción deberá hacerse a petición de parte, previa calificación de su admisibilidad por el encargado del Registro.

VII

Recuperación de la nacionalidad española

En la mayor parte de las legislaciones se diferencia del supuesto ordinario de naturalización del extranjero la readquisición de la nacionalidad por personas que ya la ostentó en alguna época de su vida, generalmente para otorgar mayores facilidades a los que se encuentren en el último caso, aunque no falten supuestos en que la discriminación sea para establecer requisitos que suponen un examen más cuidadoso de la petición, y deferir la decisión sobre ella a las más altas autoridades.

A estos dos tipos de consideraciones responden las normas que tradicionalmente se han seguido en España sobre la materia, muy benévolas para el naturalizado en otro país y para la española que perdió su nacionalidad por matrimonio, y considerando la concesión de la nacionalidad española a quienes la perdieron por entrar al servicio militar o civil

de Estado extranjero como una facultad discrecional del Jefe del Estado.

En la nueva ordenación, se dispone:

Art. 24. El español que pierda esta calidad del modo previsto en el artículo 22 podrá recobrarla, volviendo a territorio español, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Art. 25. La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio, podrá recobrarla, una vez disuelto o declarada la separación judicial a perpetuidad, cumpliendo los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla, mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo 18.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Comparada esta regulación con la anterior, se observa que mientras en ésta se distinguían dos supuestos, hoy aparece un tercero, el de los hijos que perdieron la nacionalidad española por razón de la patria potestad, análogo aunque no idéntico al previsto en el párrafo 2.º del artículo 18, aunque se aplique la misma solución para ambos.

El ejercicio de la opción por la nacionalidad española se condiciona en este caso a la extinción de la patria potestad, lo que permite suponer que, a diferencia de lo que ocurre con la opción ordinaria, la mayor edad o emancipación que producen esta extinción no se han de regular por la ley española, sino por la que regía la patria potestad, esto es, la del progenitor que la ejercía.

Los otros dos supuestos que ahora se regulan son los tradicionales. El español naturalizado en otro país voluntariamente (Art. 24) y la española que perdió su nacionalidad al casar con extranjero pueden recuperarla sin más trámite que la inscripción en el Registro civil (artículo 25, párrafo 1.º), previa renuncia a su nacionalidad anterior.

Comparados estos requisitos con los exigidos por el artículo 21 del Código con anterioridad a su reforma, se observa la transformación del inciso *volviendo al reino*.

Para la española que perdió su nacionalidad por matrimonio, es supuesto de la readquisición de su nacionalidad en que la unión haya sido declarada disuelta o pronunciada la separación judicial a perpetuidad. Los cauces para la recuperación son más amplios que en la anterior redacción del Código, en que se reducían a la hipótesis de disolución del matrimonio. Pero la Dirección de los Registros había extendido las posibilidades de recuperar la nacionalidad, tanto al caso de separación perpetua declarada por tribunal competente como al de divorcio vincular (Resolución de 26 de marzo de 1951). Esta es la hipótesis más árdua: por un lado, el divorcio vincular es contrario a la actual concepción española del orden público, pero cabe suponer que éste no se lesione porque la mujer española de origen que se divorció conforme a una ley extranjera recupere la nacionalidad española. Reconocida hoy por el Código civil la separación a perpetuidad como supuesto de la recuperación de la nacionalidad española de la mujer, cualquiera que sea la contrariedad al orden público español del divorcio vincular, cuando éste se ha decretado en el extranjero, no todos sus efectos han de lesionar del mismo modo el orden público español. Este será eficaz para impedir que la divorciada pase en España a nuevas nupcias si su primera unión fué canónica o contraída ante Agente consular español, y no en otro caso, puesto que ante nuestro sistema de conflictos de leyes el primer matrimonio había de ser estimado nulo. Pero, aun en el supuesto de que la unión disuelta fuese válida, las circunstancias de hecho de separación a perpetuidad exigidas para la recuperación por la mujer de su nacionalidad espa-

ñola se acumulen en el supuesto de divorcio vincular pronunciado en el extranjero (17).

Esta interpretación tan progresiva de la Dirección de los Registros puede perfectamente ser mantenida después de la ley de 1954. Responde a la tendencia de separar en la actuación del orden público dos fases diferentes, más intensa la primera cuando se opone a la constitución o extinción de una relación jurídica no permitida por nuestras leyes y opuesta a las concepciones morales imperantes, y de menor intensidad la segunda, cuando se trate de hacer valer un derecho adquirido en país extranjero (18).

Para los supuestos de pérdida de la nacionalidad española por entrar al servicio militar o civil de Estado extranjero, a los que ahora se añade el de la sanción penal de pérdida de la nacionalidad española, su recuperación aparece condicionada a la concesión graciosa del Jefe del Estado, que no difiere sustancialmente de la «Real habilitación» de que hablaba el Código civil antes de su reforma.

Esta gracia ha sido ejercida recientemente respecto a los españoles que perdieron su nacionalidad por combatir en ejércitos extranjeros durante las dos guerras mundiales. (Decreto de 11 de febrero de 1946, Ordenes de 30 de marzo y 28 de mayo del mismo año).

VIII

Conservación de la nacionalidad española y doble nacionalidad

Una de las mayores preocupaciones que en todo tiempo han pesado en la legislación española sobre nacionalidad es la motivada por la emigración de nuestros compatriotas a

(17) Groño Velasco. Readquisición de la nacionalidad española por la mujer casada en los supuestos de separación indefinida y divorcio vincular. (Revista Española de Derecho Internacional. 1951. Págs. 557 y siguientes).

(18) Miaja. Derecho Internacional Privado. T. I. Madrid. 1951. Páginas 312 y 313, 367 y 368.

países americanos en los que existe una tendencia tan fuerte a facilitar la naturalización de extranjeros que con frecuencia equivale en la práctica a una imposición de su nacionalidad, acompañada de la atribución de la nacionalidad *soli* a los hijos que allí nazcan a los emigrados españoles.

Respondiendo a esta preocupación, el art. 26 del Código civil disponía en su anterior redacción que los españoles que trasladan su domicilio a un país extranjero, donde, sin más circunstancias que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España manifestar que ésta es su voluntad ante el Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a su cónyuge si fuera casado y a los hijos que tuvieran.

Desaparece el precepto en la reforma de 1954, para ser sustituido, con el mismo número, por el que sigue:

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española, si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

La fórmula anterior estaba tomada del art. 112 de la Ley del Registro civil, para un supuesto que la doctrina juzgaba inexistente (19), la imposición de la nacionalidad del país donde está domiciliado a un español por el mero hecho de su residencia. No afectaba, por tanto, a los hijos y descendientes del español expatriado, cuando la legislación del país donde nacen les impone la nacionalidad del suelo, quienes, por lo que disponía el art. 17, párrafo 2.º del Código

(19) Lozano Serrallfa. La pérdida de la nacionalidad. (Revista Española de Derecho Internacional. 1951. Pág. 546).

en su anterior redacción, no precisaban de ninguna declaración para conservar la nacionalidad española

El nuevo texto se diferencia del anterior en no referirse al español que emigró, sino a su prole. El destinatario de la norma que contiene es el nacido y residiendo en el extranjero, hijo de padre español también nacido en el extranjero. Es claro que dentro de este supuesto se encuentra tanto el nieto del emigrado español como el biznieto y generaciones sucesivas. La exclusión de la fórmula legal de la primera generación de españoles nacida en el extranjero, es decir, de los hijos del emigrado en España, no puede tener otra significación que la de su nacionalidad española, de pleno Derecho, sin necesidad de opción o declaración alguna.

Respecto a la segunda y ulteriores generaciones nacidas en el extranjero, existe una clara contradicción entre el nuevo art. 26 y lo que anuncia a este respecto la Exposición de motivos de la reforma de 1954: «Paralelamente, dando una muestra de comprensión respecto al derecho de los Estados extranjeros y asimilar las colonias arraigadas en ellos durante varias generaciones, la indicada posibilidad de conservar la nacionalidad española se considera extinguida en la tercera generación». Evidentemente, no es esto lo que dice el nuevo art. 26, que sólo habla de los hijos de españoles nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero, sin cuidarse de precisar que el nacimiento de padre e hijo tenga lugar en el mismo país, y sin ningún inciso legislativo que permita establecer el límite del precepto hasta la tercera generación.

Aunque no contásemos más que con la Exposición de motivos, habría que preguntarse qué se entiende por tercera generación. ¿Quién constituye la primera? : ¿el emigrado o sus hijos? Y no más claro que el término inicial del cómputo de las tres generaciones sería el final, al no precisar si la tercera generación posee todavía el derecho de opción, o si éste se extingue ya en la segunda.

Resulta, pues, que el texto del art. 26 carece de congruencia con la Exposición de motivos de la ley, y bien sabido es que los preámbulos legislativos no son aplicables como partes integrantes de los preceptos a que anteceden,

Por otra parte, interpretado literalmente el art. 26, conduciría al absurdo de que los nietos del emigrante español pueden conservar la nacionalidad española, facultad que no se concede expresamente a los hijos de aquél.

Otra incongruencia del precepto es la que sigue: los nietos del emigrado deberán declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, declaración que supone unas condiciones de capacidad, suponemos que las de mayoría de edad o emancipación. Mientras el destinatario de la norma llega a estas condiciones, ¿cuál es su nacionalidad?. Si la española, no es necesario declaración alguna; si, por el contrario, poseen la nacionalidad del país donde vieron la luz, para establecer como excepción que pueden no perder la nacionalidad española, sería preciso que existiese una regla general en virtud de la cual, de no hacer tal declaración, la perdiesen, regla que no existe en nuestro Derecho, para el caso de que los padres de los interesados hubieren inscrito a éstos como españoles en los Registros consulares respectivos.

La mínima cautela exigible al legislador que regula unilateralmente una materia como ésta es dejar a salvo lo que dispongan los tratados internacionales, previsión que ha faltado en los autores de la reforma, a pesar de que en el art. 22 párrafo 4.º, se condiciona la doble nacionalidad a que exista convenio expreso que así lo establezca, para el supuesto del español que adquiera la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas.

Si esto fuera poco, la necesidad de una declaración expresa para continuar siendo español el que lo es según nuestras leyes se encuentra en contradicción con la tendencia a dificultar la inscripción de la renuncia a la nacionalidad española, resultante de la mecánica del Registro civil, en la que se admitía la mención de la renuncia como anotación en la partida de nacimiento, pero no en cuanto inscripción principal, si bien últimamente la Dirección General de los Registros ha rectificado algo este criterio (Resoluciones de 21 de abril de 1942, 11 de febrero de 1948, y 12 julio de 1949).

Desde otro punto de vista, se prevé expresamente la doble nacionalidad en los párrafos 4.º y 5.º del art. 22, que ya fueron transcritos. No es un ensayo inédito, pues

cuenta con un inmediato precedente en lo que disponía el art. 24 de la Constitución de 1931, según el cual, a base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos que había de fijar una ley, se concedía ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residiesen en España, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen, pudiendo naturalizarse en esos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, los españoles, sin perder su nacionalidad de origen.

El citado precepto fué uno de tantos que quedaron en el papel de los contenidos en la Constitución republicana, al no dictarse durante su vigencia la ley que había de regular los requisitos necesarios para la doble nacionalidad ni concertarse ningún tratado en ese sentido.

En la reunión fundacional del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho internacional, celebrada en Madrid en octubre de 1951, renovó la propuesta de una doble nacionalidad hispano americana el profesor Federico de Castro en una ponencia de gran mérito científico (20), que no logró aceptación por la mayoría de los congresistas hispanoamericanos, aprobándose unas conclusiones que más que a la nacionalidad común tendían a la equiparación de derechos de las personas pertenecientes a las Comunidad hispanolusoamericana.

Las conclusiones del profesor Castro suponían un considerable avance sobre el malogrado ensayo de 1931. Una de ellas, el empleo de la vía convencional para la implantación de la doble nacionalidad, en vez de la reciprocidad efectiva, de la que hablaba el texto constitucional, parece haber influido en la redacción del nuevo art. 22 del Código civil, aunque acaso la coincidencia sea casual, puesto que para nada se alude en la Exposición de motivos a ella.

La idea de que los españoles puedan adquirir nacionalidad en otro país de nuestra estirpe sin perder la originaria es

(20) Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Tomo I. Madrid. 1951. Págs. 340 a 367.

hermosa, pero no cabe confiar mucho en su eficacia, dado el vacío en que cayó disposición muy análoga en 1931. No puede, sin embargo, desconocerse que la fórmula actual ofrece una clara ventaja sobre la de entonces, la que va de la reciprocidad legislativa a la diplomática, puesto que las concesiones hechas en leyes pueden ser revocadas unilateralmente, mientras que las contenidas en tratados requieren el asenso de las dos partes para que desaparezcan.

IX

Conclusiones críticas

Del examen realizado de la nueva ley se deduce que ha resuelto un pequeño número de problemas de los que planteaba nuestra vetusta ordenación de la nacionalidad, sin modificar en nada esencial los criterios fundamentales que presidían a ésta. La innovación de mayor interés, la de evitar la apatridia de la mujer española que no adquiere, por matrimonio con extranjero o con apátrida, una nueva nacionalidad, ya había sido admitida por la Dirección General de los Registros.

Nada hay que objetar a este respecto a la legalidad anterior por parte de los autores de la nueva ordenación. Sin embargo, nos parece que, partiendo de esta premisa, lo que se necesitaba no era una nueva ley sobre nacionalidad, sino una o varias disposiciones de rango inferior, especialmente concernientes al Registro civil, y, quizá mejor, una ley modificativa de los preceptos relativos a las inscripciones de ciudadanía de la ley de 1870, que modificase también los pertinentes de su Reglamento.

Mientras ésto no se haga, nuestra legislación de nacionalidad no saldrá del caos en que la han sumido disposiciones legales y de rango inferior de fechas muy diferentes, inspiradas en necesidades a veces contradictorias entre sí, y de las que pocas veces puede saberse con certeza si la posterior es compatible con las anteriores, o si tiene una fuerza derogatoria respecto a éstas.

En suma, lo que se precisaba era una ley de nacionalidad tan amplia que reuniese todas las normas legales vigentes en la materia, o unas disposiciones complementarias, de igual amplitud, de la fundamental ordenación contenida en el Código civil. Es claro que el segundo camino todavía es practicable, y acaso en mejores condiciones, después de la reforma de 1954 que con anterioridad.

En la esperanza de que así acontezca, no hay porqué entretenerse un recuento de las lagunas de la nueva ordenación. Un rápido cotejo con el contenido del Código de la nacionalidad francés, por ejemplo, nos revelaría la parquedad de la reciente obra legislativa española y la imperiosa necesidad de completarla, abordando los mismos problemas que en Francia ha resuelto el Código de la nacionalidad, aunque las soluciones muchas veces hayan de diferir de las allí admitidas .

Es más, si algún precepto de la nueva ordenación no responde a una auténtica necesidad es el que impone la nacionalidad española a la segunda generación de extranjeros nacidos en nuestro territorio, copiado de la legislación francesa. Basta comparar el número de extranjeros residentes en ambos países para comprender que lo que en el vecino es una necesidad, en el nuestro no reviste el mismo carácter, tanto más cuanto supone un criterio discriminatorio con el que se sigue para los descendientes de españoles nacidos en el extranjero.

El camino deseable para un futuro próximo no puede estar más claro: imitar el ejemplo francés en cuanto a previsión, estableciendo una ordenación completa de la materia de nacionalidad, pero separarse de él respecto a las soluciones que no concuerden con nuestras tradiciones más respetables y que no respondan a auténticas necesidades españolas.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA
 CATEDRÁTICO
 UNIVERSIDAD DE VALENCIA

VIDA DE LA FACULTAD